

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

TRA. QUE
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO.	0,50 —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Sección del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Con esta fecha comenzará a publicarse en este periódico Oficial, la parte legislativa del Gobierno Nacional de España en Burgos, decretada desde el 18 de julio último al primero de enero del corriente año.

BOLETIN OFICIAL de Burgos del día 25 de julio:

valores y derechos del Estado español, así como la custodia y administración de los caudales públicos, ingresos e inversión de las contribuciones, rentas e impuestos, se efectuarán en nombre de la Junta de Defensa.

Segundo. Los Directores de las Sucursales del Banco de España, no podrán autorizar salidas de fondos o valores de cualquier clase confiados a su custodia, sin permiso de esta Junta o de sus legítimos representantes.

Tercero. Igual obligación se impone a los Directores de Bancos, Cajas de Ahorros o cualquiera otra clase de Establecimientos de Crédito.

Dado en Burgos a veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

Tercero. La Delegación de Hacienda censurará por medio de sus oficinas las expresadas nóminas, y una vez ello realizado, constituirán el justificante del correspondiente mandamiento de pago.

Cuarto. Las restricciones gubernativas relativas a la cuantía de las sumas que se puedan extraer de la cuenta de Tesorería en el Banco de España, quedan suspendidas a los solos efectos de los pagos derivados del cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Burgos, a veinticinco de julio de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Vista la consulta formulada a este Gobierno, respecto a situación de determinados elementos dentro de las Corporaciones dependientes o colaboradoras del Estado, representativos de organizaciones que han sido prohibidas por disposiciones superiores, se dispone que:

Todos los representantes marxistas o afiliados a los partidos que constituyeron el llamado "Frente Popular", en los diferentes organismos oficiales de Trabajo, Sanidad, Previsión, Beneficencia y Enseñanza, quedan suspendidos de tales representaciones.

Lo que se hace público por medio de la presente para cumplimiento exacto de los Jefes o Directores de los Centros citados, quienes procederán inmediatamente, si no lo han hecho ya, a las bajas del personal de referencia.

Oviedo, 10 de febrero de 1937.—
El Comandante-Delegado, Gerardo Caballero.

Decreto núm. 8

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, he acordado y vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Los Delegados de Hacienda de las provincias quedan investidos del carácter de Ordenadores de Pagos, con todas las facultades a ello inherentes, por expresa delegación de la Junta de Defensa Nacional, a los efectos y para el pago de los haberes de los funcionarios activos y clases pasivas, de conformidad con lo que tienen actualmente acreditado en sus respectivos títulos.

Segundo. Los habilitados del personal formarán por duplicado las nóminas correspondientes a los haberes del mes de julio, siendo los mismos responsables de su exactitud, y una vez confeccionadas serán presentadas en la respectiva Delegación de Hacienda de la provincia, pero siempre antes del día veintinueve del corriente mes.

Por lo que se hace relación con los meses sucesivos, la presentación se hará para el día quince de cada uno.

Presidencia de la Junta de Defensa Nacional

Decreto núm. 1

Artículo único. Se constituye una Junta de Defensa Nacional que asume todos los Poderes del Estado y representa legítimamente al País ante las Potencias extranjeras.

Esta Junta queda integrada por los Excmos. Sres. Generales de División D. Miguel Cabanellas Ferrer, como Presidente de ella, y D. Andrés Salliquet Zumeta; los de Brigada don Miguel Ponte y Manso de Zúñiga, D. Emilio Mola Vidal y D. Fidel Dávila Arrondo, y los Coroneles del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Federico Montaner Canet y don Fernando Moreno Calderón.

Los Decretos emanados de esta Junta se promulgarán, previo acuerdo de la misma, autorizados con la firma de su Presidente y serán publicados en este BOLETIN OFICIAL.

Dado en Burgos a veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

cio de derechos y el cumplimiento de obligaciones dentro de los plazos y trámites legales o reglamentarios y en evitación de los perjuicios que de ello pudieran derivarse, la Junta de Defensa Nacional y en su representación como Presidente.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan en suspenso, hasta nueva orden, todos los plazos y términos judiciales, con excepción de los que regulan la detención y prisión de los presuntos encartados.

Artículo 2.º Asimismo quedan en suspenso los plazos de vencimiento de letras de cambio, pagarés y efectos mercantiles, sin resultar por ello perjudicados tales efectos.

Artículo 3.º A los efectos de lo dispuesto en los precedentes artículos, la suspensión de plazos acordada se computará a partir del día dieciocho del corriente mes de julio.

Dado en Burgos a veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

Decreto núm. 7

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma.

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Todas las propiedades,

Decreto núm. 6
Alterada la normalidad jurídica y económica del país por las ineludibles operaciones militares que se realizan, que imposibilitan el ejerci-

Es un hecho que la producción pecuaria bovina, en la provincia, está sufriendo una crisis más de su consumo, que de superproducción que acarrea, como consecuencia lógica, una disminución en los precios.

Es el principal medio, no de bienestar, sino de subsistencia, de una clase social numerosa y benemérita, que el Gobierno está obligado a defender pero, sin llegar por ello, a lesionar otros intereses particulares, también respetables y dignos de tener en cuenta.

En virtud de estas consideraciones, he acordado:

1.º Prohibir de un modo terminante la compra-venta reses vacunas en los domicilios de los productores y en establos y lugares que no sean las ferias habituales y autorizadas, y en los días en que, por costumbre se celebren dichas ferias y mercados.

2.º Queda prohibida la venta a ojo y portanteo, y han de hacerse estas pesando previamente el ganado en las básculas que deben existir en todas las ferias autorizadas. Encarezco a todos los Ayuntamientos que estén estas básculas en perfectas condiciones de funcionamiento, y debidamente comprobadas, para que rindan un peso rigurosamente exacto.

3.º En el plazo de ocho días naturales, a contar desde la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL, las comisiones de Abastos de cada Ayuntamiento, remitirán a la Junta de Abastos, de esta capital, los precios mínimos de venta, por arroba, en vivo, de las distintas clases de reses (femeras y vacas), la cual aprobará o modificará dichos precios.

4.º Ninguna res podrá ser adjudicada a precio inferior a los precios mínimos de venta.

Esta Orden ha de ser observada con todo rigor y sancionado severamente todo aquel que trate de sustraerse a su cumplimiento. Por ello encargo a los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, su más fiel observancia, y a la Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad velen por el cumplimiento de esta disposición.

Oviedo, 8 de febrero de 1937.—El Comandante Delegado, Gerardo Caballero.

Para general conocimiento se inserta la parte dispositiva del Decreto-Ley que le va la fecha de 2 de enero de 1937 aparecido en el Boletín Oficial del Estado número 79, significándose por esta Delegación de Orden Público el urgente cumplimiento que han de dar los Ayuntamientos al contenido del artículo 5.º de la citada dispo-

sición cumplimentado hasta el presente por el Alcalde de Lluarca.

La parte dispositiva del Decreto-Ley de referencia, dice, a la letra, lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán de que en en territorio de su jurisdicción no exista un solo español en paro forzoso o que no reciba en alguna forma socorro proporcional a sus necesidades familiares.

Artículo 2.º Para cumplimiento de lo que dispone el artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

a) Continuar las obras públicas y provinciales paralizadas que respondan a un fin reproductivo o cubran una evidente necesidad, dando preferencia a las más útiles.

b) Obligar a los Ayuntamientos a que, con arreglo a sus posibilidades, continúen las obras paralizadas de interés para las necesidades del pueblo y donde no baste, a emprender otras nuevas que respondan a un fin reproductivo o a cubrir una evidente necesidad.

c) Estimular u obligar a la puesta en actividad de las industrias o fábricas paradas que puedan desenvolverse dentro de una sana economía y cuyos productos sean de interés para el consumo nacional.

Artículo 3.º Los Gobernadores civiles, con arreglo a las posibilidades de fechas y plazos de empleo de mano de obra procedente de otros, con arreglo a las necesidades de ellos y medios de los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 4.º Por los Gobernadores civiles de las provincias se darán las órdenes convenientes para que con el concurso de las instituciones benéficas en ellas existentes y acudiendo donde no alcance, a los fondos provinciales, con cargo a los Ayuntamientos respectivos, a los procedentes de suscripciones y a los que se arbitren con cargo al presupuesto provincial, se socorra a todos los necesitados de modo eficaz y proporcionado a sus cargas familiares, mientras no se les dé trabajo donde puedan ganar su vivienda y sustento.

Artículo 5.º Los Gobernadores civiles darán cuenta al Gobernador General, en el plazo de tres días y al fin de cada semana, de la cifra del paro obrero en la provincia, y auxiliados por la Delegación de Trabajo y los Ayuntamientos, formarán en el de ocho días el censo de obreros parados de la provincia, complementando en quince días con las fichas personales de los parados, con expresión del oficio, ocupación anterior y fecha de su cese.

Artículo 6.º Para cuanto afecte a las obras correspondientes a los apartados a) y c) del artículo 2.º, los Gobernadores civiles se entenderán directamente con la Junta Técnica del Estado, dando cuenta y copia de sus peticiones al Gobernador General.

Artículo 7.º El Gobernador General inspeccionará y cuidará especialmente del cumplimiento del presente Decreto consiguiendo que sea una realidad efectiva cuanto se preceptúa en su artículo 1.º, y procurará la disminución progresiva del número de socorridos por su colocación en obras.

Asimismo auxiliará y resolverá cuantas dificultades se presenten a las Autoridades provinciales, cooperando con ellas al cumplimiento de cuanto disponen los artículos 2.º y 3.º del presente Decreto.

Artículo 8.º La Junta Técnica del Estado, por medio de sus distintas comisiones, cooperará a cuanto se ordena en los artículos 2.º y 3.º de este Decreto y arbitrará los créditos indispensables para su cumplimiento.

Dado en Salamanca a dos de enero de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Franco.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE CUDILLERO

Hallándose comprendidos en el alistamiento de mozos de este Municipio para el reemplazo del actual año, los que al final se consignan; y desconociéndose el paradero de los mismos, de sus padres y demás personas llamadas por la Ley a representarlos, se les cita a medio del presente para el acto de la rectificación definitiva y cierre del alistamiento y para el de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en este Ayuntamiento los días 14 y 21 del corriente, a las diez y ocho de la mañana, respectivamente, advirtiéndoles que de no comparecer les pararán los perjuicios que señala el Reglamento de Reclutamiento vigente.

Mozos que se citan.

- Victoriano Carrera Martínez, hijo de Juan é Irene, de Ballota.
Félix Gordero Sánchez, hijo de José y Felisa, de El Pito.
Dionisio Méndez Álvarez, hijo de Cleominio y María, de Cudillero.
Alonso Ovies García, hijo de Ce-

ferino y Consuelo, de Soto de Luña.
José Vázquez Fernández, hijo de Antonio y María, de Cudillero.
Cudillero, Febrero 4 de 1937.—El Alcalde, Roberto Rovés.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE OVIEDO

Cedula de citación

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada con esta fecha en el sumario núm. 348 de 1936, por el delito de sustracción, acordó citar a José Fernández y José Pardo Vázquez, vecinos que fueron de esta ciudad cuyo actual paradero se desconoce así como sus demás circunstancias, para que en el término de cinco días, comparezcan ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en el referido sumario, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho sino lo verifican.

Oviedo 1.º de febrero de 1937.—El Secretario Interino, Ramon Calvo.

DE PRAVIA

Don Luis Casielles Galán, Juez accidental de primera Instancia del partido de Pravia (Oviedo).

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado y por ante el Secretario que refrenda, se tramita de oficio el juicio de abintestato de don Juan Menendez Garcia, hijo de Manuel y de Obdulia, de estado soltero, natural de Mallecina, concejo de Salas, y domiciliado en esta villa de Pravia, en la que falleció el veintiocho de agosto próximo pasado en cuyos autos por providencia de hoy acordé anunciar la muerte del don Juan Menendez Garcia y la existencia de dicho juicio de abintestato, así como llamar a los parientes que se consideren con derecho a su herencia especialmente a un hermano, que se desconoce su nombre y se dice residir en la Habana, República de Cuba, casado y con hijos, para que comparezca en el mismo juicio.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el del Estado de Burgos, firmo el presente en Pravia a cinco de febrero de mil novecientos treinta y siete.—Luis Casielles.—El Secretario, Basilio Serra.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial